



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSACCIONADA
CASACIÓN Nº 322-2018
AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2018 10:57:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: la fundamentación esbozada en el recurso planteado no contiene el objeto convencional de una casación pues sus argumentos se encuentran orientados a provocar una revaloración de las pruebas actuadas, tendente a la absolución del acusado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado CHARLES LENIN IRIGOIN TORRES (foja 14 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista, de 20 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Sede Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (foja 2), que confirmó la sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su figura agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, impuso ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de ocho años para ejercer cargos públicos; y, fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: conforme a la imputación fiscal (foja 3) el 2 de abril de 2015 personal policial de DEINPPOL-BG perteneciente a la Comandancia Rural de Utcubamba, por acciones de inteligencia obtuvo información

sobre la presencia de personas de sexo masculino quienes se venían dedicando a la comercialización de drogas “marihuana” en la localidad de Bagua Grande y se encontraría operando por el Sector El Piloto y Gonchillo Alto con la venta ilícita al menudeo y al peso de dicha especie. Se contó con el apoyo de un colaborador, quien logró contactarse con el sujeto conocido como “Junio” quien a su vez le comentó que tenía un amigo conocido como “Candela”, el mismo que se dedicaba a la comercialización de marihuana, conjuntamente con otras personas conocidas como “Juanxo” (CHARLES LENIN IRIGOIN TORRES) y “Jimmy”. Luego el personal PNP al tener información de parte del colaborador de la venta que se iba a efectuar en el Jr. Atahualpa donde este se encontraba conjuntamente con Walter Junior Marquez Chingo esperando que lleguen las personas conocidas con los alias de “Juanxo” y “Jimmy”; el personal policial se desplegó por las inmediaciones del lugar logrando intervenir a bordo de un vehículo menor mototaxi a los antes referidos. Continuando con las diligencias se dio cuenta en el registro personal que encontraron un costal de polietileno de color negro que contenía otro saco de polietileno de color blanco con las inscripciones con letras azules RICE CASSERITA EXTRA CALIDAD, que contenía en su interior gran cantidad de cannabis sativa marihuana, por lo que se procedió a su comiso, en cadena de custodia así como los celulares marca Nokia, Movistar. Respecto de la droga incautada, se tiene acreditado con el resultado preliminar forense de drogas N°5747/15 en el que se concluye que la sustancia incautada a los acusados corresponde a Cannabis Sativa – Marihuana con un peso de 4635.0 gramos.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas expidió sentencia condenatoria al considerar que se ha

logrado demostrar con los medios probatorios, actuados en juicio oral, que la conducta del acusado CHARLES LENIN IRIGOIN TORRES se subsume en el tipo penal del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

TERCERO: el sentenciado recurrente, sustenta como causales de procedencia del recurso de casación lo señalado en el inciso 4), del artículo 427, del Código Procesal Penal, esto es que: *“Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*; en ese sentido indica como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial lo siguiente: **I)** el elemento fáctico contenido en la acusación fiscal no puede limitarse a contener procedimientos de investigación, sino que se requiere de la precisión de conductas concretas y acabadas sobre los hechos; en este caso se tiene que la sospecha inicial, incipiente y vaga sirvió para incluir al recurrente en la investigación, pero desde la formalización de la investigación preparatoria se afectó el principio de imputación necesaria al no precisarse los cargos penales por lo que se incluyó en el procesamiento; **II)** el nivel de certeza que se requiere para una sentencia condenatoria no puede basarse exclusivamente en un acto de investigación sino en actos de prueba, y en específico, una versión o sindicación no puede probarse con un acta de registro sino con medios idóneos reproducibles en juicio.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO: el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales

taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

QUINTO: en ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1), del citado artículo y código adjetivo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2), del mismo Cuerpo Normativo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

SEXTO: asimismo, el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal da la posibilidad a las partes de que propongan ante la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Tal como se ha pronunciado anteriormente la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte¹; es así que, tenemos dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i) la primera, es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma**

¹ Resolución de doce de febrero de dos mil diez, emitida en el Recurso de Queja NCPP. Nº 66-2009-La Libertad.

reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. ii) la segunda, es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo limitada a las partes. Cabe resaltar que éstos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SÉPTIMO: es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación (numeral 1 del artículo 430, del Código Procesal Penal), cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (numeral 3, del artículo 430, del citado Código).

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

OCTAVO: conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

NOVENO: de la revisión de su recurso, se advierte que desarrolla una diversidad de agravios vinculados al desarrollo del proceso y a la actuación de los medios probatorios, específicamente al acta de registro y comiso de drogas y las diligencias efectuadas en el proceso de investigación para la intervención policial; sin perjuicio de ello, correspondía que sustentase debidamente por qué debería existir, por

parte de esta Suprema Instancia un interés casacional en el tema que propone como desarrollo jurisprudencial, teniendo en cuenta que únicamente serán admisibles aquellos agravios que se encuentren directamente relacionados con el tema que propone para desarrollo jurisprudencial, con cargo a que cualquier otro agravio no sea admisible, en virtud del carácter excepcional del recurso de casación.

DÉCIMO: en cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto, si bien indicó textualmente que interpone la casación excepcional, para lo que citó la norma que la regula (inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal), no lo sustentó sobre la base de doctrina y jurisprudencia, tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3), del artículo 430, del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente a cuestionar el razonamiento efectuado por la Sala Penal de Apelaciones y los medios probatorios actuados en el proceso, argumentación que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados (fundamentación especial y razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial); porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos en cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que el auto de vista se encuentra debidamente motivado, sobre la base del análisis de la resolución expedida por el Colegiado y los agravios expresados en el recurso de apelación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Superior al expedir la sentencia de vista materia del recurso, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos para el recurso de casación.

DÉCIMO PRIMERO: se debe tener en cuenta que para que la casación excepcional proceda conforme a Ley, es preciso entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne adicionalmente porqué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que deberá asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

DÉCIMO SEGUNDO: el recurrente no sustenta adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no cita la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de dicha norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de doctrina jurisprudencial. En conclusión, el recurso planteado no expresa adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exige el inciso 3), del artículo 430, del Código Procesal Penal, por el contrario, es necesario señalar que en el presente caso el recurso extraordinario está orientado a que se revaloren los hechos que ya fueron calificados, la conducta del sentenciado y la de los testigos.

DÉCIMO TERCERO: si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un derecho que asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado

al cumplimiento de los requisitos legales para la interpretación de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS

DÉCIMO CUARTO: de acuerdo al apartado 2), del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que el recurrente CHARLES LENIN IRIGOIN TORRES, será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado CHARLES LENIN IRIGOIN TORRES (foja 14 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista, de 20 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Sede Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (foja 2), que confirmó la sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su figura agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, impuso ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de ocho años para ejercer cargos públicos; y, fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; **II) CONDENARON** al recurrente al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación que será exigida por el Juez de Investigación Preparatoria; **III) DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de



origen. Notificándose y archivándose. Interviene la señora Jueza Suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo César Hinostroza Pariachi; interviene el señor Juez Supremo Iván Sequeiros Vargas por licencia del señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/LCAL.